



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 187

Bogotá, D. C., miércoles 20 de abril de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA

*por la cual se expide el Régimen Disciplinario
para la Policía Nacional.*

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponente del Proyecto de ley número 265 de 2004, *por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*, me permito presentar el siguiente informe:

Objeto del proyecto

El objetivo de este proyecto es darle estatus legal al Régimen Disciplinario de la Policía en desarrollo del artículo 218 constitucional, como un régimen excepcional o especial del Código Disciplinario Unico que rige para todos los servidores públicos.

Ello teniendo en cuenta, que la especialidad que permite la Constitución frente al procedimiento disciplinario policial en su artículo 218, es dado precisamente, por la función tan específica que cumplen, "servicio público de seguridad", la cual reviste matices, que hace necesario regular en lo sustantivo este tema, que tiene por su especificidad un tenor diferente al de todo servidor público, y por ello esta normatividad, regula lo sustantivo y nos remite en la parte procedimental del proceso disciplinario al Código Disciplinario Unico Ley 734 de 2002.

Antecedentes

El proyecto de ley en estudio nace de las recomendaciones hechas con ocasión de la comisión especial que integró el Gobierno Nacional para revisar los aspectos operativos y administrativos de la Policía Nacional, en donde recomendaron entre otros aspectos, la expedición de un régimen disciplinario más expedito que permitiera evacuar con prontitud, agilidad y efectividad el cúmulo de investigaciones disciplinarias que se adelantan en esta institución.

La Policía Nacional, siendo consciente de esta situación, y acogiendo la recomendación hecha por la comisión especial, trabajó en conjunto con el Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la Nación, para elaborar el proyecto de ley hoy sujeto a estudio que pretende modificar el régimen disciplinario vigente, Decreto 1798 de 2000.

Consideraciones

Del proyecto de ley en estudio:

I. Generalidades del proyecto de ley:

El proyecto de ley en estudio se centró, a mi modo de ver en tres temas fundamentales, la especialización, el proceso disciplinario, la correspondencia con la Ley 734 de 2002, (Código Disciplinario Unico), la disciplina como eje de formación institucional, y alrededor de ello se planteó este proyecto de ley, que mejora sustancialmente la normatividad existente, y que sin duda va a conllevar un proceso más dinámico y eficaz, al actual proceso disciplinario.

Especialización del Proceso Disciplinario:

Para la Policía Nacional, uno de los grandes problemas del trámite actual del procedimiento disciplinario, es la concentración de competencias y la no especialidad de funcionarios que ejerzan el proceso disciplinario, así, cada director, subdirector, inspector, comandante, jefe de oficina, etc., con una estructura de competencias jerárquicas igual al organigrama de la institución adelanta los procesos disciplinarios de primera instancia de sus respectivos subalternos, lo que conlleva a que el mismo Director de la Policía General, por ejemplo además de atender la primera instancia que le corresponde y el grado jurisdiccional de consulta, conozca en segunda instancia de todos los procesos, carga de trabajo esta por lo demás exagerada; lo que implica una carga de trabajo innecesaria, no solo del Director General, sino para todos los que atienden esta obligación, quienes sacrifican tiempo y esfuerzo para atender esta carga adicional, a su obligación funcional de acuerdo al cargo que ocupan y que va encaminada a la buena marcha del servicio público que presta la institución.

Es por ello que me parece muy importante y conveniente, la especialización de la función disciplinaria que se propone en este proyecto de ley, en donde las atribuciones disciplinarias en gran medida se instalan en cabeza de la Inspección General de la Policía, quien además de su función disciplinaria, tendría la de control, vigilancia y seguimiento de las actuaciones disciplinarias (parágrafo 2º, artículo 58 del proyecto), y a partir de esta oficina se realiza una división del trabajo que abarca todo el país conformada por inspectores delegados, y dos grupos de control disciplinario, uno de la dirección general y otro de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, especializando esta función de esta forma con una estructura diferente a la de

funcionamiento de la entidad, que es como funciona actualmente, en donde los directores, subdirectores, comandantes, jefes de oficina etc., ya no tendrían atribuciones disciplinarias.

Con la especialización funcional disciplinaria la competencia se centralizaría en una sola dependencia con una estructura de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta la calidad del sujeto y factor territorial, lo que conlleva en la práctica a que por ejemplo, en un Departamento de Policía por factor territorial no importando a qué dependencia de la policía pertenezca, Dijín, Dipol, etc. Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General conozca en primera instancia el proceso disciplinario si la falta la cometió un suboficial, no importando si el investigado pertenezca como ya se mencionó, al Departamento de Policía o a la Dijín. En mi concepto esto le dará mayor celeridad al proceso y economía a la institución si tenemos en cuenta que en la actualidad, si el hecho a disciplinar lo realizó personal de la Dijín por ejemplo, deben trasladarse desde Bogotá personal de Dirección para realizar la investigación correspondiente, lo que acarrea gastos a la institución, y lo más importante, la posibilidad de que se pierda la inmediatez de la práctica de pruebas lo que puede generar vacíos en la investigación.

La ley también trae una herramienta, que se encuentra en cabeza del Inspector General, dada en el parágrafo 1º del artículo 58 del proyecto de ley, en donde le da la posibilidad de “iniciar, asumir, proseguir, remitir, o fallar cualquier actuación disciplinaria,... cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen de la institución”. Ello da la posibilidad a tener dentro de la inspección general como una especie de élite investigativa, que asume en cabeza del Inspector General la competencia directamente de acuerdo a la gravedad de los hechos y las consecuencias relacionadas a estos, con ello, la Policía frente a hechos graves de orden disciplinario, no importando en qué lugar del país ocurran pretende reaccionar rápidamente, para que la ciudadanía y el personal al ver la prontitud en las investigaciones, eso sí sin vulnerar los derechos de los procesados, sientan mayor compromiso y credibilidad frente a la institución, lo que considero ayudaría a mejorar la imagen institucional de la Policía, por lo que dicha herramienta, la considero no solo conveniente sino de gran utilidad.

Estos cambios, agilizarían en gran medida la eficacia del proceso disciplinario, que se ha perdido efectividad, en muchas ocasiones por el fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que esta labor ha sido una carga de trabajo adicional para el personal de la policía que la ha desplazado en gran medida para poder cumplir las funciones relacionadas en gran medida con el servicio público de seguridad.

Por otra parte, la estructura que se plantea en este proyecto de ley no implica modificaciones al presupuesto actual de la Policía Nacional, pues ya está consolidada con miembros de la misma institución y tan solo esperan las funciones que este proyecto de ley les otorgue cuando se convierta en ley de la República.

Correspondencia con el Código Disciplinario Unico

Algo a destacar dentro del proyecto de ley en estudio es que se guardó estrecha relación con el Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2000, por ello, vemos cómo se equiparan las sanciones de acuerdo a la determinación de la gravedad o levedad de la Falta, pues en el régimen actual del Decreto 1798 de 2000, es más benévolo en cuanto a las sanciones, así la suspensión está dada hasta 60 días, las multas hasta 30 días, y las inhabilidades se consideran como una sanción accesoria de 1 a 5 años. El proyecto actual, por el contrario, da mayor rigor a la parte sancionatoria equiparándolas en los toques máximos a las del Código Disciplinario en cada una de sus modalidades de acuerdo a la levedad o gravedad de la falta específica de este proyecto, hablando por ejemplo de la sanción de destitución e inhabilidad entre 1 y 20 años, de suspensión e inhabilidad especial de 1 a 12 meses, de multa entre 10 y 180 días, y de amonestación escrita.

El proyecto, también a diferencia del Decreto 1798 de 2000, que desarrolló la parte procedimental del proceso disciplinario, hace remisión expresa en su artículo 62, a la aplicación del procedimiento contemplado en el Código Disciplinario Unico, por lo que el proyecto solo se ocupa

como ya lo habíamos mencionado a la parte sustantiva de este proceso disciplinario especial para la Policía, ello, también acatando lo expresado por la Corte Constitucional, quien en Sentencia C-088 de 1997, menciona expresamente frente al régimen especial de la Fuerza Pública menciona lo siguiente:

“La salvedad que hizo el legislador obedeció, presumiblemente, a la idea de mantener un régimen especial disciplinario para la fuerza pública, en lo que concierne a los aspectos sustanciales, en atención a las especiales características de las funciones y actividades que cumplen sus miembros, que pueden ofrecer diferencias sustanciales con las que desarrollan el resto de los servidores del Estado. No obstante, la conservación de dicho régimen excepcional para la fuerza pública, en los aspectos de orden sustancial propios de su estatuto disciplinario, el legislador consideró que debía establecer una unidad en los procedimientos para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, por considerar que los aspectos procesales pueden ser materia de regulaciones comunes que, por tanto, pueden ser aplicables por igual para investigar y sancionar la conducta de cualquier servidor público que incurra en falta disciplinaria”. (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

Posición esta que ha sido reiterada en Sentencias C-310 de 1997 menciona lo siguiente:

“Es que lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal.

Por lo que queda claro, que frente a lo procedimental o adjetivo, debe aplicarse en este proceso especial, el mismo procedimiento establecido a todos los demás servidores públicos.

Es por ello que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del libro segundo del Decreto 1798 hoy vigente, que trataba del procedimiento dentro del Proceso Especial Disciplinario de la Policía en su Sentencia C-712 de 2001, porque siendo consecuentes también con ello, el proyecto en estudio hizo la remisión expresa ya comentada.

También se puede destacar que en el artículo 1º del proyecto, se hace referencia expresa al control preferente por parte de la Procuraduría General de la Nación, lo que implica que en los casos que lo considere pertinente la Procuraduría puede avocar el conocimiento del proceso disciplinario, caso en el cual, desplaza al funcionario de control disciplinario de la institución policial, evitando así dualidad de procesos y colisión de competencias respecto de un mismo hecho.

El control preferente, como sabemos no es caprichoso, y tiene su sustento en la atribución disciplinaria que el constituyente otorgó a la Procuraduría General de la Nación que en su artículo 277, numeral 6 de la Carta Política, le asigna al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados la función de ejercer preferentemente el control Disciplinario.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-712 de 2001, ha reconocido que existen límites al control preferente de que trata el artículo 277 numeral 6 constitucional por parte de la Procuraduría General de la Nación, límites que la misma Constitución Política, imparte como es el caso del artículo 256, en donde se le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la competencia para “examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial que respecto de los funcionarios Judiciales”, pero hay que entender que ello no significa, que otros regímenes especiales disciplinarios como por ejemplo el plasmado en el artículo 218 constitucional, se encuentren excluidos del control preferente.

En este orden de ideas considero muy importante la alusión expresa del control preferente en el artículo 1º de la ley, pues ello, coadyuva a dar claridad sobre la mencionada prerrogativa constitucional dada a la Procuraduría General de la Nación.

Otro punto a destacar y que se asimila con el Código Disciplinario Unico y que tiene que ver en cuanto al sujeto disciplinable, es que

quienes ejercen la atribución disciplinaria en la institución pueden hacerlo frente a todo el personal de la institución excepto a los Oficiales Generales, pues su conducta disciplinable la conocerá directamente el Procurador General de la Nación en única instancia y así quedó establecido en el artículo 52 del proyecto, situación esta conveniente por la jerarquía, y mando que representan los Oficiales Generales dentro de la institución.

El mencionado artículo 52 del proyecto de ley, se asimila al artículo 192 de la Ley 734 de 2002, en donde da competencia especial a la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer de las conductas disciplinables en que pueda incurrir el Procurador General de la Nación.

En cuanto a los principios rectores, el proyecto de ley recoge en general todos los que se encuentran establecidos en el Código Disciplinario Unico, incluyendo como novedad frente al Decreto 1798 de 2000, el principio de ilicitud sustancial, con relación a la función policial, con ella se da claridad a la definición de la falta disciplinaria para la Policía considerándose la conducta contraria a derecho, solo cuando afecte el deber funcional, sin justificación alguna, adecuándose como ya lo mencionamos a las normas generales de los Servidores Públicos y al concepto que sobre este tema ha dado la Corte Constitucional, veamos algunos apartes jurisprudenciales que han tratado el tema:

“...los regímenes especiales disciplinarios solo pueden comprender las regulaciones íntimamente vinculadas con su objeto específico. Para la Corte es claro que, en el caso bajo examen, conductas que trasciendan la función propiamente militar o policiva, por carecer de relación directa con el servicio, no podrán quedar cobijadas dentro de las indicadas regulaciones, lo cual se predica, entre otros casos, de las conductas que violan los Derechos Humanos. Tales comportamientos quedan, entonces, sometidos a la normatividad ordinaria, penal o disciplinaria” (Sentencia C-620 de 1998 M. P. Vladimiro Naranjo).

Asimismo, en Sentencia C- 252 de 2003, con ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño, se insistió en el concepto de ilicitud sustancial diciendo:

“La jurisprudencia entonces ha hecho ver cómo de manera general la potestad legislativa en el diseño de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue, cual es el de asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de las autoridades, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 superior. Por ello, en general los regímenes disciplinarios no pueden elevar a la categoría de falta cualquier clase de comportamiento, sino exclusivamente aquellos que afectan la función pública que compete a los servidores del Estado. Otra interpretación conduciría a desconocer la cláusula general de libertad por la que opta nuestra Constitución. En tal sentido ha dicho la Corte que el legislador solo puede tipificar como conductas relevantes en el ámbito disciplinario aquellos comportamientos que afecten los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas. Y que el fundamento de la imputación y, en consecuencia, del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, está determinado por la infracción de los deberes funcionales del servidor público”.

La importancia del concepto de disciplina

Dentro de la Policía Nacional la disciplina es un factor determinante para el cumplimiento de los fines para la cual fue creada, y más aún teniendo en cuenta que en Colombia es un cuerpo armado permanente, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones de seguridad necesaria para el ejercicio de los derechos, y libertades públicas y asegurar que los habitantes convivan en paz tal como lo dice el artículo 218 constitucional.

Por su función específica, como ya se explicó, es que se da lugar a un régimen especial en materia disciplinaria en la Policía; es por ello, que en el proyecto de ley en estudio, destaca el proceso disciplinario como una de las formas expeditas para lograr disciplina dentro de la institución; por ello se puede entender la diferencia sustancial del régimen como excepción al Código Disciplinario Unico, que se ve reflejado en gran medida en la determinación de las faltas disciplinarias.

El proyecto en estudio presenta una determinación de faltas más severas que la normatividad del Decreto 1798 de 2000, reflejadas en la necesidad de la institución de mejorar la disciplina, es por ello, que los hechos que se describen como faltas, tanto gravísimas, como graves y leves, a la simple mirada despreocupada de cualquier ciudadano parecieran desproporcionadamente severas con relación al hecho ejecutado, pero si se analizan con detenimiento no lo son y más bien, son un instrumento muy efectivo para guardar en forma adecuada la disciplina, y el desempeño adecuado de sus funciones, pues si se manejasen con mayor laxitud como ocurre ahora, la sanción disciplinaria en ocasiones en vez de ser lesiva para el procesado resulta ser un premio.

Aunque como se explica en el artículo 27 del proyecto en estudio no solo los medios coercitivos como el procedimiento disciplinario, se convierte en un instrumento para encauzar la disciplina; pues también están los medios preventivos con referencia al ejercicio del mando que pueden orientar el comportamiento de los subalternos; pero no podemos desconocer, que precisamente de la sanción disciplinaria, es que los integrantes de la institución cuidan en mayor medida su accionar, por las consecuencias directas que ello implica.

Se incluyeron mayor tipo de conductas como faltas gravísimas, replanteándose las conductas que trae el Decreto 1798 de 2000, y adicionalmente se incluyeron como sujetos disciplinables a los auxiliares de policía, creando un capítulo especial donde son destinatarios también de sanciones de destitución e inhabilidad general, así como suspensión e inhabilidad especial, puesto que la falta de instrumentos coercitivos en este nivel había generado como lo menciona la exposición de motivos “indisciplina y falta de responsabilidad en la prestación del servicio militar obligatorio, perjudicando seriamente el servicio de seguridad encomendado a la Policía Nacional y la función pública que representa a través de este personal”.

Merece la pena destacar en torno a las sanciones de los auxiliares es la contenida en el parágrafo del artículo 48 del proyecto, en donde se dice que frente a la suspensión, el tiempo de esta no se computará como tiempo de servicio, y cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

La aclaración hecha en el parágrafo mencionado es muy importante porque evita que la suspensión en sí se convierta en un premio, porque si se computara como tiempo de servicio tendría el efecto de acortar el mismo.

Otra innovación importante dentro del ámbito de la disciplina es el concepto de orden ilegítimo, y el no eximir de responsabilidad a quien la cumple, contenida en el artículo 29 del proyecto, así el subordinado so pretexto de cumplir una orden, no puede ir en contravía de la ley.

Esta innovación frente al régimen del Decreto 1798 de 2000, se sustenta en el desarrollo jurisprudencial que sobre el tema ha realizado la Corte Constitucional quien dice lo siguiente en la Sentencia C-431 de 2004:

“Respecto de la excepción prevista en este segundo inciso, la Corte reiteradamente ha sostenido que es indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente; empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva”.

En consecuencia, la Corte declarará que es exequible, siempre que se entienda que las órdenes militares violatorias de los derechos fundamentales intangibles e inescindibles de la dignidad humana (Ley 137 de 1994, artículo 4º), no deben ser ejecutadas y que, en caso de serlo, tales órdenes no podrán ser alegadas como eximentes de responsabilidad... ‘En este evento, no se remite a duda que el militar subalterno que se abstiene de observar una orden militar que comporte la violación de los derechos fundamentales intangibles, no podrá ser objeto de sanción penal o disciplinaria’. [22]”

Por lo anterior, considero pertinente y oportunas las modificaciones propuestas a la normatividad vigente en este proyecto, que se ajustan y

están en concordancia con la interpretación que sobre este tema, ha planteado la Corte Constitucional.

II. Pliego de modificaciones al texto del proyecto

Me permito proponer el siguiente pliego de modificaciones al texto presentado por el ejecutivo en cabeza del Ministro de Defensa, no con el ánimo de modificar en sustancia el proyecto, sino de precisar las palabras en algunos artículos, y con el fin de evitar interpretaciones incorrectas.

Con referencia al enunciado, este se debe complementar con la expresión

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

En cumplimiento del artículo 169 constitucional, dice:

“**Artículo 169.** El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia
DECRETA:”

En cuanto al artículo 40 numeral 15 que dice:

“**...Artículo 40. Faltas leves.** Son faltas leves las siguientes:

15. *Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se verifiquen estos”.*

En este numeral se propone cambiar la palabra “verifiquen” por “realicen”, pues el verbo verificar es inherente a comprobar o examinar la verdad de algo, prefiriendo en este caso que se utilice el verbo “realizar” que se ajusta más con la acción descrita que es prohibitiva.

En cuanto al artículo 42 numeral 1 que dice:

“**Artículo 42. Definición de sanciones.** Son sanciones las siguientes:

1. *Destitución e inhabilidad general:*

La destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la administración sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Se propone sustituir en este artículo el término “administración” en el entendido que el diccionario de la real academia de la lengua define “administración” como un proceso, y se propone el término “institución policial”, porque el término institución se refiere a cada una de las organizaciones de un Estado o Nación, según definición del diccionario ya referido.

Asimismo, se hace alusión a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que contiene el texto, toda vez que dichos servidores públicos se encuentran regulados en materia disciplinaria por la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Unico.

En cuanto al artículo 51 que dice:

“**Artículo 51. Factores determinantes de la competencia.** La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad”.

Frente a este artículo y después de analizar el tema en conjunto con las personas que participaron en la redacción del proyecto se consideró oportuno, incluir un inciso a fin de resolver el factor de competencia que prima frente a eventuales conflictos.

“*En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último”.*

En cuanto al artículo 56 que dice:

“**Artículo 56. Competencia a prevención.** Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien

tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos”.

Se hace necesario modificar el término “competencia a prevención” del título del artículo citado, puesto que la figura denominada competencia a prevención, está dado en el mundo del derecho como un factor que contribuye a determinar la competencia sobre un proceso determinado, en el caso en que este pueda ser conocido por distintas autoridades judiciales.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-337 de 1998, precisa al respecto:

“*La prevención es un factor que contribuye a determinar la competencia sobre un proceso determinado, en el caso de que este pueda ser conocido por distintas autoridades judiciales. Tal como se ha señalado, la Corte ha recurrido al concepto de ‘competencia a prevención’ para solucionar los conflictos que se pueden presentar entre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación en el momento de determinar cuál de las dos entidades es la competente para conocer de una investigación disciplinaria. El propósito de este concepto es establecer que aquella autoridad que haya entrado primero a conocer el proceso materia del litigio conservará la competencia sobre él. Para situaciones en las que la investigación es iniciada en el mismo día por ambas entidades, razón que hace difícil esclarecer cuál de ellas empezó primero con la instrucción, deberá observarse cuál de las dos fue la que comunicó antes que había iniciado el proceso disciplinario. Por lo tanto, ha de tenerse también en cuenta cuál de las dos entidades le comunicó primero a la otra su decisión de tramitar el proceso investigativo”.* (Sentencia SU-337/98 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por ello, y teniendo en cuenta la finalidad de este artículo es realmente el recaudo de una prueba, con la observancia del principio de inmediatez, el término para el título de este artículo se propone modificar por “*conocimiento a prevención*”, para dar la facultad de recaudo de pruebas sin asumir realmente la competencia, teniendo en cuenta que en ocasiones, se vuelve muy difícil el recaudo probatorio inmediato por parte del funcionario competente, sobre todo en áreas rurales totalmente apartadas y de difícil acceso.

En cuanto al artículo 58 numeral 5 párrafo que dice:

“**Artículo 58. Autoridades con atribuciones disciplinarias.** Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

5. **Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía**

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscritas al respectivo Comando de Metropolitana.

Frente a este párrafo y después de analizar el tema se consideró oportuno modificar el término “jurisdicción”, por los de “ciudad de Bogotá”, para delimitar aún más el ámbito territorial de competencia con relación a este numeral, para que no se preste a dudas o interpretaciones sobre la misma.

En cuanto al artículo 63 inciso 2 que dice:

“**Artículo 63. Transitoriedad.** Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la institución, en las cuales se haya proferido pliego

de cargos, continuarán su trámite en primera instancia en dichas dependencias. La segunda instancia se registrará por las normas previstas en esta ley”.

Para continuar con la armonización de este proyecto de ley con la Ley 734 de 2002, hay que reformar este artículo suprimiendo lo siguiente “en primera instancia en dichas dependencias. La segunda instancia se registrará por las normas previstas en esta ley.” Y a cambio de ello agregar la frase “con la norma anterior”.

Teniendo en cuenta que en el tema de transitoriedad de la Ley 734, establece que en los procesos disciplinarios que se encuentren con auto de cargos al entrar en vigencia la ley, continuaran su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

Y finalmente en cuanto al artículo 64 que dice:

“**Artículo 64. Vigencia.** La presente ley registrará tres meses después de su sanción y promulgación deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Revisando nuevamente el tema la vigencia es conveniente suprimir la frase “y promulgación”, considerando que la vigencia de la misma se produzca desde el momento de la sanción, sin más dilaciones.

Sin perjuicio de las modificaciones anteriormente propuestas, manifiesto que estoy de acuerdo con la totalidad de los artículos no modificados en esta ponencia por lo que solicito muy comedidamente que se aprueben.

Para lo cual presento la siguiente,

Proposición

Dese primer debate en Cámara de Representantes, con el texto que se propone a continuación al Proyecto de ley número 265 de 2004, por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2004 CAMARA

*por la cual se expide el Régimen Disciplinario
para la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2°. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

Artículo 3°. *Legalidad.* El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Ilicitud sustancial.* La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las Leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 6°. *Resolución de la duda.* En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 7°. *Presunción de inocencia.* El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Artículo 8°. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 9°. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido, mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por la misma conducta, aUn cuando a esta se le dé denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la Revocatoria Directa establecida en la ley.

Artículo 10. *Celeridad del proceso.* El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

Artículo 11. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 12. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 13. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

Artículo 14. *Finalidad de la sanción disciplinaria.* El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la institución.

Artículo 15. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 16. *Contradicción.* Quien fuere objeto de investigación tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, tanto en la Indagación Preliminar como en la Investigación Disciplinaria.

Artículo 17. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 18. *Motivación.* Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia.

Artículo 19. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 20. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 21. *Especialidad.* En desarrollo de los postulados Constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

TITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 22. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 23. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Parágrafo 1°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Artículo 24. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.

TITULO III DE LA DISCIPLINA

Artículo 25. *Alcance e importancia.* La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución Policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.

Artículo 26. *Mantenimiento de la disciplina.* Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la institución. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla.

Artículo 27. *Medios para encauzarla.* Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

TITULO IV DE LAS ORDENES

Artículo 28. *Noción.* Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 29. *Orden ilegítima.* La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.

Artículo 30. *Noción de conducto regular.* El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.

Artículo 31. *Pretermisión del conducto regular.* El conducto regular podrá pretermirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales.

Parágrafo 1°. *Restablecimiento del conducto regular.* Cuando un subalterno reciba directamente una orden, instrucción o consigna de una instancia superior a su comandante, deberá cumplirla pero está obligado a informarle inmediatamente.

Parágrafo 2°. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.

TITULO V EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA CAPITULO I

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 32. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. La acción disciplinaria no es desistible.

CAPITULO II

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 33. *Término de prescripción de la acción.* La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados desde el día de la consumación para las faltas de ejecución instantánea, y desde la realización del último acto para las de carácter continuado.

Artículo 34. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas investigadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Artículo 35. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la declaratoria de prescripción.

CAPITULO III

Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 36. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo.

TITULO VI

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CAPITULO I

Clasificación y descripción de las faltas

Artículo 37. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 38. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente la conducción de la misma ante la autoridad competente.

2. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado o disponer la libertad sin estar facultado para ello.

3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.

4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

5. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.

6. Violar la reserva profesional en asuntos que conozca por razón del cargo o función; divulgar o facilitar, por cualquier medio, información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización.

7. Utilizar el cargo o función para favorecer campañas o participar en las actividades o controversias de los partidos y movimientos políticos; así como, inducir o presionar a particulares o subalternos a respaldar tales actividades o movimientos.

8. Utilizar el cargo o función para fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.

9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

10. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.

11. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

12. Realizar prácticas sexuales de manera pública en desarrollo de las actividades del servicio, o dentro de las instalaciones policiales, que comprometan los objetivos de la actividad y disciplina policial.

13. Coaccionar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute u omita acto propio de su cargo, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero.

14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.

15. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.

16. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, o fingir dolencia para obtener el reconocimiento de una pensión o prestación social.

17. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después del retiro del cargo o permitir que ello ocurra; el término será indefinido en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

18. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos.

19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la institución de personas sin el lleno de los requisitos.

20. Manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

- a) Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos;
- b) Usarlos en beneficio propio o de terceros;
- c) Darles aplicación o uso diferente;
- d) Extraviarlos, permitir que se pierdan, dañarlos, cambiarlos o desguazarlos;

e) Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño;

f) Malversarlos o permitir que otros lo hagan;

g) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.

22. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.

23. Dejar de asistir al servicio o ausentarse durante un término superior a tres días, en forma continua sin justificación alguna.

24. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias.

25. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo debido en alteraciones graves del orden público, cuando se esté en capacidad de hacerlo.

26. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.

27. Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

28. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o función, u obstaculizar su ejecución.

29. Afectar los sistemas informáticos de la Policía Nacional.

30. Respecto de documentos:

a) Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la vinculación o permanencia en el cargo o la carrera, así como para ascensos y cualquier novedad atinente a la administración del talento humano o a la función encomendada, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero;

b) Utilizarlos indebidamente para realizar actos en contra de la institución o de sus integrantes;

c) Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos o falsificarlos en beneficio propio; o en beneficio o perjuicio de un tercero;

d) Dar motivo intencionalmente a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

e) Abstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

Artículo 39. *Faltas graves.* Son faltas graves:

1. Respecto de documentos:

a) Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos, archivos o información que tenga la calidad de clasificada, a personas no autorizadas;

b) Dar motivo con culpa a la pérdida de expediente judicial o administrativo, puesto bajo su responsabilidad, así como a documentos o diligencias que hagan parte del mismo;

c) Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria.

2. Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros.

3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, servidor público o particular.

4. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

5. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o psíquica.

6. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones,

de acuerdo con las competencias legales atribuidas a la Policía Nacional.

7. Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.
8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.
9. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.
10. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.
11. Asignar al personal con alguna limitación física o síquica prescrita por autoridad médica institucional competente, servicios que no estén en condiciones de prestar.
12. Impedir o coaccionar al público o al personal de la institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.
13. Incitar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.
14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.
15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.
16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.
17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
18. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, que empañe o afecte el decoro, la dignidad, la imagen, la credibilidad, el respeto o el prestigio de la institución, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.
19. Invocar influencias reales o simuladas, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, traslado o comisión del servicio.
20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:
 - a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control;
 - b) Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización;
 - c) Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño;
 - d) Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.
21. No dedicar el tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.
22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.
23. Respecto del personal en cumplimiento de actividades académicas:
 - a) Dejar de asistir sin justificación a las actividades programadas o llegar retardado a ellas en forma reiterada;
 - b) Procurar por cualquier medio conocer previamente los exámenes o evaluaciones;
 - c) Utilizar cualquier medio fraudulento;
 - d) Faltar a la debida consideración y respeto hacia docentes y discentes;
 - e) Ausentarse sin permiso del lugar donde adelanta su formación académica.

Artículo 40. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. Usar indebida o irreglamentariamente el uniforme, descuidar su correcta presentación, o utilizar distintivos o condecoraciones no autorizadas, ni otorgadas legalmente, en forma reiterada.
 2. Incumplir los deberes como evaluador o revisor del desempeño del personal bajo su mando, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
 3. Asumir actitudes displicentes ante una orden, una instrucción, un llamado de atención o una sanción.
 4. Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada contra cualquier servidor público.
 5. Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.
 6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.
 7. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.
 8. Proceder con negligencia o desinterés en los deberes relacionados con el bienestar, la atención y orientación del personal bajo su mando.
 9. Negar, pretermitir o no restablecer el conducto regular.
 10. Dejar de informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes cuando esté obligado.
 11. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.
 12. Ejecutar actos violentos contra animales.
 13. Abstenerse de tramitar oportunamente la documentación, cuando le corresponda.
 14. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.
 15. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos.
 16. Mantener desactualizados los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal.
 17. Demostrar apatía o desinterés en el desarrollo del servicio, en los trabajos de equipo o en las tareas individuales que de ellos se desprendan.
- Artículo 41. *Otras faltas*. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno colombiano, las leyes y los actos administrativos.
- Parágrafo. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que está taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:
1. El grado de culpabilidad.
 2. La naturaleza esencial del servicio.
 3. El grado de perturbación del servicio.
 4. La jerarquía y mando en la institución.
 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
 7. Los motivos determinantes del comportamiento.
 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, y

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

CAPITULO II

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 42. *Definición de sanciones.* Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e inhabilidad general:

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. Suspensión e inhabilidad especial:

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

4. Amonestación escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Artículo 43. *Clases de sanciones y sus límites.* Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.

3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.

4. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, multa entre diez (10) y ciento ochenta (180) días.

5. Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 44. *Criterios para determinar la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostradas en el desempeño del cargo o de la función;

c) Obrar por motivos nobles o altruistas;

d) Cometer la falta en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, o cuando consista en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones;

e) La buena conducta anterior;

f) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

g) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

h) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

i) La trascendencia social e institucional de la conducta;

j) La afectación a derechos fundamentales;

k) Eludir la responsabilidad o endilgarla sin fundamento a un tercero;

l) Cometer la falta para ocultar otra;

m) Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común;

n) Cometer la falta contra menores de edad, ancianos, discapacitados o personas con trastorno mental, contra miembros de su núcleo familiar, de la institución o persona puesta bajo estado de indefensión;

o) Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad de la víctima o depósito necesario de bienes o personas;

p) Cometer la falta encontrándose en el exterior o en comisión en otras entidades;

q) Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en transporte terrestre, y

r) Cometer actos delictivos utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter policial, así como elementos o bienes de propiedad de la Policía Nacional o puestos bajo su custodia.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Artículo 45. *Exclusión de responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Para proteger un derecho, propio o ajeno, al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Artículo 46. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para destitución y suspensión de oficiales.

2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.

3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para multas y amonestación escrita.

Parágrafo 1°. Si al momento del fallo el servidor público sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, y no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término

de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 47. *Registro.* Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.

TITULO VII CAPITULO UNICO

Normas para los auxiliares de policía

Artículo 48. *Sanciones.*

Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre diez (10) y veinte (20) años.

Para las faltas gravísimas culposas con culpa grave o graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre treinta y uno (31) y ciento ochenta (180) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas graves realizadas con culpa grave, o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a treinta (30) días, sin derecho a bonificación.

Para las faltas leves culposas, amonestación escrita.

Parágrafo. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación del mismo.

Artículo 49. *Ejecución de las sanciones.* La sanción se hará efectiva por:

1. El Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial.

2. Por los funcionarios con atribuciones disciplinarias para la amonestación escrita.

TITULO VIII LA COMPETENCIA CAPITULO I

Generalidades de la competencia

Artículo 50. *Noción.* Es la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley.

Artículo 51. *Factores determinantes de la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 52. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 58 de esta ley, disciplinar al personal de la institución.

Parágrafo. De las faltas cometidas por los oficiales generales conocerá el Procurador General de la Nación en Única Instancia.

Artículo 53. *Factor territorial.* Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación, o en su defecto, el del lugar donde se haya cometido el último acto.

Artículo 54. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.

Artículo 55. *Conflicto de competencias.* El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 56. *Conocimiento a prevención.* Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente por la calidad del sujeto disciplinable, iniciará la investigación correspondiente, informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de los hechos.

Artículo 57. *Acumulación de investigaciones.* La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, procederá de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando la actuación se tramite por el mismo procedimiento y no se haya formulado auto de cargos o citado a audiencia.

Cuando las investigaciones se adelanten en unidades diferentes, la acumulación solo procederá a solicitud de parte y se hará en aquella que indique el disciplinado, si allí cursa actuación en su contra.

Parágrafo. La acumulación se decidirá mediante auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

CAPITULO II

Autoridades con atribuciones disciplinarias

Artículo 58. *Autoridades con atribuciones disciplinarias.* Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

1. Director General de la Policía Nacional

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.

2. Inspector General de la Policía Nacional

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados

En Primera Instancia de las faltas cometidas por:

- a) Oficiales Superiores;
- b) Personal en comisión en el exterior;
- c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública;
- d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad

policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.

3. Inspectores Delegados

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

4. Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

5. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

Parágrafo. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscritas al respectivo Comando de Metropolitana.

Artículo 59. *Competencia residual.* En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 60. *Dependencia funcional.* El personal que sea designado por el Director General a las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno, dependerá directamente del Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 61. *Otras atribuciones.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica de la institución o se creen nuevas dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo podrá modificar la denominación de las autoridades con atribuciones disciplinarias señaladas en la presente ley.

El Director General implementará las Inspecciones Delegadas y Oficinas de Control Disciplinario Interno en cada Unidad, de acuerdo con las necesidades que se establezcan para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando en el acto administrativo, la jurisdicción para cada una de ellas.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

CAPITULO UNICO

Del procedimiento disciplinario

Artículo 62. *Procedimiento.* El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Unico, o normas que lo modifiquen o adicionen.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 63. *Transitoriedad.* Las actuaciones disciplinarias que se encuentren en trámite en las distintas dependencias de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la presente ley se remitirán inmediatamente a los funcionarios competentes, de acuerdo con las normas aquí establecidas.

No obstante, las actuaciones disciplinarias que adelanten las dependencias de la institución, en las cuales se haya proferido pliego de cargos, continuarán su trámite con la norma vigente.

Artículo 64. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Efrén Antonio Hernández Díaz,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA

por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 12 de 2005.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Ref.: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, *por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante *John Jairo Velásquez Cárdenas*, en los siguientes términos:

Antecedentes

Tal como lo señala la exposición de motivos, existe una identidad, cultural y socioeconómica en los departamentos señalados como Eje Cafetero que integran los departamentos de Risaralda, Caldas y el Quindío, y así como en tiempos anteriores compartieron la prosperidad que les permitían los precios del café, hoy comparten la crisis generada por los bajos precios de este y en los últimos años lo han permeado más fácilmente los problemas de todo el país (desplazados, la violencia, deserción escolar, y los efectos de los fenómenos naturales se acrecentaron por la incapacidad económica de reponerse de ellos). Este proyecto de ley es un complemento de las normas ya existentes a nivel nacional como la ley del deporte y la ley de la Juventud entre otras.

Consideraciones

Para el suscrito ponente este es un proyecto que pretende coordinar y buscar eficiencia en el desarrollo de la manifestación lúdica de la recreación en una población objeto de 2.560.000 habitantes que muy seguramente conllevará al mejoramiento de la calidad de vida, los valores éticos y morales de sus ciudadanos y que por su cercanía entre sus capitales complementará al auge turístico que ya se ha empezado a dar en esta región.

Ya la honorable Corte Constitucional ha señalado en diferentes fallos la necesidad de crear y fortalecer nuevas formas de vida social y al respecto ha manifestado refiriéndose a la recreación en interpretación directa del artículo 52 de la Constitución:

“... esta es la forma de llevar a cabo la sublimación de ansiedades, culpas y tensiones. La recreación constituye el medio de canalizar estos impulsos en una forma no violenta. En un país como Colombia, es definitiva la creación de nuevas formas de vida social, no solo para el alivio de tensiones que conducen hacia relaciones de violencia sino como núcleo de la producción creativa humana donde debe centrarse el desarrollo del individuo...” (Corte Constitución Sentencia T-446, julio 17/92 M. P. Ciro Angarita Barón).

Marco jurídico

Este marco emana directamente del artículo 52 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y por

conexidad con los artículos 22, que reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el artículo 64 que garantiza la protección a los trabajadores agrícolas en el que les garantiza el acceso a la recreación. Igualmente, la Ley 181 de 1995, Ley del Deporte, artículos 3º, 4º, 5º, 24 y 25, Ley 357 de 1997, Ley de la Juventud, artículos 3º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, *por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones*, con el texto definitivo sin modificaciones.

Cordialmente,

Germán Aguirre Muñoz,

honorable Representante por Risaralda.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2004 CAMARA**

por la cual se intitucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalizar los Juegos Deportivos del Eje Cafetero (Caldas, Quindío y Risaralda), con un ciclo de dos (2) años a partir del 2005, de tal forma que no coincidan con los juegos nacionales, en categoría abierta, como estímulo a la formación física y mental, expresión de integración, identidad y cultura cafetera.

Parágrafo. La sede de los Juegos será rotativa para cada uno de los tres (3) departamentos y se iniciará en el departamento de Risaralda, y seguidamente en los departamentos de Caldas y Quindío, respectivamente.

Artículo 2º. Para la realización de los Juegos Deportivos del Eje Cafetero se utilizará toda la infraestructura deportiva existente en cada uno de los departamentos, los cuales concurrirán en su organización, y

financieramente apropiarán anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes y necesarios para su ejecución, de conformidad con las competencias territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 181 de 1995 y los recursos propios que aporten cada uno para tal fin.

Artículo 3º. Para su realización se conformará un comité organizador, que estará compuesto por:

3.1 Los tres gobernadores o sus respectivos delegados.

3.2 Los directores o secretarios de los respectivos institutos de deportes de cada departamento.

3.3 Los rectores de los entes deportivos municipales de las tres ciudades capitales.

Artículo 4º. El comité organizador será el encargado de la organización, logística, reglamentación, y todo lo atinente al éxito de cada certamen.

Parágrafo 1º. El presidente del comité organizador, será en cada certamen, el gobernador o su delegado, del departamento sede.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 187-Miércoles 20 de abril de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia y Texto para considerar en primer debate al Proyecto de ley número 265 de 2004 Cámara, por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 274 de 2004 Cámara, por la cual se institucionalizan los Juegos Deportivos del Eje Cafetero y se dictan otras disposiciones.	11